



Asamblea General

Distr. general
3 de diciembre de 2002
Español
Original: inglés

Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 109 a) del programa

Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Oksana **Boiko** (Ucrania)

I. Introducción

1. En su 19ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2002, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”, el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión celebró un debate general sobre el subtema en sus sesiones 30ª a 32ª, celebradas los días 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2002, y examinó propuestas relativas al subtema en sus sesiones 36ª, 40ª y 57ª, celebradas los días 5, 7 y 21 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de los debates de la Comisión (A/C.3/57/SR.30 a 32, 36, 40 y 57).
3. Los documentos que la Comisión tuvo ante sí en relación con este subtema figuran en el documento A/57/556.
4. En la 30ª sesión, celebrada el 30 de octubre, el Director de la Oficina de Nueva York del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una declaración introductoria (véase A/C.3/57/SR.30).

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.30 y enmienda contenida en el documento A/C.3/57/L.39

5. En la 32ª sesión, celebrada el 1º de noviembre, el representante de Costa Rica, en nombre de Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, la Argentina, Armenia,



Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, las Comoras, el Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Chile, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, las Islas Marshall, Italia, Kirguistán, Kiribati, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, México, Mónaco, Mongolia, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, el Paraguay, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, el Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Timor-Leste, el Uruguay y Yugoslavia, presentó un proyecto de resolución titulado "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (A/C.3/57/L.30). Más adelante, Angola, Dominica, Estonia, Malí, Mozambique, el Perú, Samoa y Zambia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución y las Comoras se retiraron de la lista de patrocinadores.

6. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el Secretario de la Comisión leyó una declaración del Director de la División de Planificación de Programas y Presupuesto de la Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Contaduría General, relativa al proyecto de resolución (véase A/C.3/57/SR.40).

7. En la misma sesión, el representante del Japón hizo una declaración en la que propuso que se aplazara por 24 horas la adopción de medidas sobre el proyecto de resolución. Formularon luego declaraciones los representantes de México, los Estados Unidos de América, Noruega y Costa Rica (véase A/C.3/57/SR.40).

8. También en la 40ª sesión, la Comisión rechazó la propuesta de que se aplazara la adopción de medidas sobre el proyecto de resolución, por votación registrada de 85 votos contra 12, y 43 abstenciones. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votos a favor:

China, Estados Unidos de América, India, Israel, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kuwait, Malasia, Singapur, Uzbekistán, Zimbabwe.

Votos en contra:

Alemania, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guatemala, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, México, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nauru, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

Abstenciones:

Albania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Cuba, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Granada, Islas Marshall, Malawi, Mauricio, Mauritania, Myanmar, Nepal, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Ucrania, Uganda, Vanuatu, Viet Nam.

9. Después de la votación, el representante de Malasia hizo una declaración (véase A/C.3/57/SR.40).

10. En la 36ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de los Estados Unidos de América presentó una enmienda (A/C.3/57/L.39) al proyecto de resolución A/C.3/57/L.30, por la cual el párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de Protocolo Facultativo de la Comisión contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que figura en el anexo al proyecto de resolución se sustituiría por el texto siguiente:

“1. Todos los gastos efectuados en aplicación del presente Protocolo correrán por cuenta exclusiva de los Estados Partes. Además los Estados Partes serán responsables exclusivos del reembolso a las Naciones Unidas de los gastos que éstas hayan efectuado en cumplimiento del párrafo 2 del presente artículo, incluida la utilización de su personal y sus servicios.”

11. En la misma sesión formularon declaraciones los representantes del Japón y de Dinamarca, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea (véase A/C.3/57/SR.36).

12. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Costa Rica formuló una declaración, en la que pidió que la enmienda al proyecto de resolución se sometiera a votación registrada.

13. En la misma sesión, la Comisión rechazó la enmienda contenida en el documento A/C.3/57/L.39, por votación registrada de 98 votos contra 11, y 37 abstenciones. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votos a favor:

Australia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, India, Islas Marshall, Israel, Jamaica, Japón, Kazajstán, Pakistán, Uzbekistán.

Votos en contra:

Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bahamas, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malí, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y

Nevis, Samoa, San Marino, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Zimbabwe.

Abstenciones:

Albania, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Bhután, Brunei Darussalam, Camboya, Camerún, China, Cuba, Egipto, Filipinas, Guyana, Haití, Indonesia, Kuwait, Malasia, Mauritania, Myanmar, Omán, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, República Unida de Tanzania, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Viet Nam.

14. Antes de la votación, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/57/SR.40).

15. Formularon declaraciones para explicar su voto antes de la votación los representantes de Dinamarca (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea), el Canadá y Sudáfrica. El representante de Australia hizo una declaración para explicar su voto después de la votación (véase A/C.3/57/SR.40).

16. También en la 40ª sesión, el representante de los Estados Unidos de América formuló una declaración en la que pidió que se sometiera a votación registrada el proyecto de resolución A/C.3/57/L.30; hizo además una declaración para explicar su voto (véase A/C.3/57/SR.40).

17. La Comisión aprobó luego el proyecto de resolución A/C.3/57/L.30, por votación registrada de 104 votos contra 8 y 37 abstenciones (véase el párrafo 31, proyecto de resolución I). Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nauru, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

China, Cuba, Estados Unidos de América, Israel, Japón, Nigeria, República Árabe Siria, Viet Nam.

Abstenciones:

Arabia Saudita, Argelia, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Bhután, Brunei Darussalam, Camerún, Egipto, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Georgia, Guyana, India, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kazajstán, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauritania, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Unida de Tanzania, Singapur, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Uzbekistán.

18. Formularon declaraciones para explicar su voto después de la votación los representantes de Venezuela, Cuba, Tailandia, Australia, Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia, Singapur, Nepal, la India y el Japón (véase A/C.3/57/SR.40).

B. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.36

19. En la 36ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de Islandia, en nombre del Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, el Canadá, Chile, Chipre, el Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, San Marino, el Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Timor-Leste, Ucrania, Venezuela y Yugoslavia, presentó un proyecto de resolución titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (A/C.3/57/L.36). Posteriormente, Cabo Verde, el Ecuador, Georgia, Malawi, Mauricio y el Uruguay se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

20. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el Secretario de la Comisión dio lectura a una declaración del Director de la División de Planificación de Programas y Presupuesto relativa al proyecto de resolución (véase A/C.3/57/SR.40).

21. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/57/L.36, sin someterlo a votación (véase el párrafo 31, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.37

22. En la 36ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de México, en nombre de Azerbaiyán, Bangladesh, Bolivia, Burkina Faso, Cuba, el Ecuador, Egipto, Filipinas, Guatemala, México, Marruecos, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, el Paraguay, el Perú, el Senegal, Suriname, Túnez, Turquía y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares” (A/C.3/57/L.37). Posteriormente, Cabo Verde, Colombia, El Salvador, Honduras, Jordania, Malí, Mauricio y la República Democrática del Congo se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

23. En su 57ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí una exposición de las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución A/C.3/57/L.37, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General (A/C.3/57/L.88).

24. En la misma sesión el representante de México revisó oralmente el primer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, sustituyendo las palabras “*Reafirmando una vez más* la validez permanente de los principios y normas enunciados en los instrumentos” por las palabras “*Inspirándose* en los instrumentos”, y agregando al final del párrafo las palabras “y reafirmando la obligación de los Estados de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

25. También en la 57ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/57/L.37, en su forma revisada oralmente, sin someterla a votación (véase el párrafo 31, proyecto de resolución III).

26. Después de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/57/SR.57).

D. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.38

27. En la 36ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante del Canadá, en nombre de Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, el Camerún, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, la República Dominicana, Rumania, San Marino, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania. Presentó un proyecto de resolución titulado “Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con esos instrumentos” (A/C.3/57/L.38). Posteriormente, Albania, Andorra, Bolivia, Guatemala, el Japón, Jordania, Malta, Nigeria, la República de Moldova, la República Unida de Tanzania y Suriname se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

28. En la misma sesión, el representante del Canadá revisó oralmente el párrafo 12 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, agregando las palabras “y la División para el Adelanto de la Mujer” después de las palabras “la Oficina del Alto Comisionado”.

29. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante del Canadá introdujo otra revisión oral al texto del párrafo 9 de la parte dispositiva, reemplazando la palabra “*Insta*” por la palabra “*Pide*”.

30. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/57/L.38, en su forma revisada oralmente, sin someterlo a votación (véase el párrafo 31, proyecto de resolución IV).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

31. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General la aprobación de los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

La Asamblea General,

Recordando el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes³ y su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, por la cual aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como todas sus posteriores resoluciones en la materia,

Reafirmando que el derecho a no ser sometido a torturas debe estar protegido en todas las circunstancias,

Considerando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptara cuanto antes un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Observando con satisfacción la aprobación del proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes por la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2002/33 de 22 de abril de 2002⁴, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución E/2002/27 de 24 de julio de 2002, en la que éste recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de Protocolo Facultativo,

1. *Aprueba* el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma, ratificación y adhesión en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 1° de enero de 2003;

2. *Pide* a todos los Estados que han firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes o se han adherido a ella, que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo o se adhieran a él.

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 3452 (XXX), anexo.

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No. 23* (E/2002/23), cap. II, secc. A.

Anexo

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993 declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado “el Subcomité para la Prevención”), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado “el mecanismo nacional de prevención”).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado “lugar de detención”). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II
El Subcomité para la Prevención**Artículo 5**

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o

policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité de la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité de la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité de la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité de la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII
Disposiciones finales**Artículo 27**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de

los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Proyecto de resolución II **La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

La Asamblea General,

Recordando el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷ y su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, por la cual aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como todas sus resoluciones posteriores sobre la cuestión,

⁵ Resolución 217 A (III).

⁶ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁷ Resolución 3452 (XXX), anexo.

Recordando también que el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de disturbios internos o internacionales o de conflicto armado, y que todos los instrumentos internacionales en la materia afirman expresamente la prohibición de la tortura,

Recordando asimismo todas sus resoluciones o decisiones anteriores acerca de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos, en particular su resolución 56/143, de 19 de diciembre de 2001, y la resolución 2002/38 de la Comisión⁸,

Recordando también la recomendación contenida en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁹, de que se diera gran prioridad a los recursos necesarios para prestar asistencia a las víctimas de la tortura y a recursos efectivos para su rehabilitación física, psicológica y social, en particular mediante aportaciones adicionales al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura,

Observando con satisfacción la existencia de una importante red internacional de centros para la rehabilitación de las víctimas de la tortura, que desempeña una función importante en materia de asistencia a las víctimas de la tortura, así como la colaboración del Fondo con esos centros,

Encomiando la continua labor que realizan las organizaciones no gubernamentales para combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas de actos de tortura,

Consciente de que en su resolución 52/149, de 12 de diciembre de 1997, proclamó el día 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura,

1. *Condena* todas las formas de tortura, incluso la que se realiza mediante intimidación, descritas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰;

2. *Insta* a todos los gobiernos a promover la plena aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁹, recalca en particular que todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser objeto de un examen pronto e imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención en que se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados y que los ordenamientos jurídicos nacionales deben asegurar que las víctimas de esos actos reciban reparación, una indemnización justa y adecuada y la rehabilitación médica y social que corresponda y alienta a que se establezcan centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura;

⁸ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No. 3* (E/2002/23), cap. II, secc. A.

⁹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

¹⁰ Resolución 39/46, anexo.

3. *Toma nota* de los Principios relativos a la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que figuran en el anexo de su resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000, y que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura;

4. *Insta* a los gobiernos a adoptar medidas eficaces para proporcionar reparación y para impedir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones por razones de género;

5. *Destaca* que, según el artículo 4 de la Convención, la tortura debe estar tipificada en el derecho penal interno e insiste en que los actos de tortura constituyen infracciones graves del derecho internacional humanitario y sus autores deben ser procesados y sancionados;

6. *Toma nota con reconocimiento* de que ciento treinta y un Estados se han hecho partes en la Convención e insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, con carácter de prioridad, se hagan partes en ella;

7. *Invita* a todos los Estados a que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y a todos los Estados que sean partes en la Convención y aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de sumarse a los Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20;

8. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención a que notifiquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 de la Convención;

9. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado, e invita a los Estados partes a que, al presentar sus informes al Comité contra la Tortura, incorporen una perspectiva de género e información relativa a los niños y menores;

10. *Pone de relieve* la obligación que tienen los Estados partes, de conformidad con el artículo 10 de la Convención, de impartir enseñanza y formación profesional al personal que participe en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o reclusión en cualquiera de sus formas;

11. *Destaca*, en este contexto, que los Estados no deben castigar al personal mencionado en el párrafo precedente por no obedecer las órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que tomen medidas apropiadas y eficaces, legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el uso de equipo destinado especialmente a infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

13. *Acoge con satisfacción* la labor del Comité y toma nota del informe del Comité¹¹ presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención;

14. *Exhorta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato que le confió la Asamblea General

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/57/44).*

en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los gobiernos que lo soliciten servicios de asesoramiento para preparar los informes nacionales al Comité y para prevenir la tortura, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

15. *Insta* a los Estados partes a que tengan plenamente en cuenta las conclusiones y recomendaciones que formula el Comité después de examinar sus informes;

16. *Toma nota con reconocimiento* del informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura¹², en el que se exponen las tendencias generales y lo acontecido en relación con su mandato, y lo alienta a que siga incluyendo en sus recomendaciones propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura;

17. *Invita* al Relator Especial a que siga examinando la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos a la mujer, así como las circunstancias que propician esas torturas, y a que formule recomendaciones adecuadas para prevenir y evitar las formas específicas de tortura contra la mujer, incluida la violación o cualquier otra forma de violencia sexual, y a que cambie impresiones con la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, con el fin de aumentar más la eficacia de la labor y la cooperación entre ambos;

18. *Invita también* al Relator Especial a que siga considerando las cuestiones relacionadas con la tortura de los niños y las circunstancias que propician la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que formule recomendaciones adecuadas para prevenirla;

19. *Exhorta* a todos los gobiernos a que cooperen con el Relator Especial y le presten asistencia en el desempeño de su labor, en particular facilitándole toda la información necesaria que solicite, a que atiendan de manera adecuada y rápida a sus llamamientos urgentes y a que presten la debida atención a sus solicitudes de visitar sus países y les insta a que entablen un diálogo constructivo con el Relator Especial en el seguimiento de sus recomendaciones;

20. *Reitera* la necesidad de que el Relator Especial pueda responder con eficacia, en particular en caso de llamamientos urgentes, a la información verosímil y fidedigna que llegue a su conocimiento e invita al Relator Especial a que siga recabando las opiniones y observaciones de todos los interesados, en particular de los Estados Miembros;

21. *Pide* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos acerca de las medidas tomadas por los gobiernos a raíz de sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas registrados;

22. *Destaca* la necesidad de que prosigan el intercambio regular de opiniones entre el Comité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, y la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con el fin de incrementar su eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la tortura, entre otras cosas mejorando su coordinación;

¹² Véase A/57/173.

23. *Expresa su gratitud y reconocimiento* a los gobiernos, las organizaciones y los particulares que han hecho aportaciones al Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura¹³;

24. *Destaca* la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo y hace un llamamiento a todos los gobiernos y organizaciones para que aporten contribuciones anuales al Fondo de preferencia para el 1° de marzo, antes de la reunión anual de la Junta y, de ser posible, aumenten considerablemente su monto a fin de poder atender a la demanda cada vez mayor de asistencia;

25. *Pide* al Secretario General que transmita a todos los gobiernos las solicitudes de contribuciones al Fondo formuladas por ella y que siga incluyendo todos los años al Fondo entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

26. *Pide asimismo* al Secretario General que preste asistencia a la Junta de Síndicos del Fondo en sus llamamientos para recaudar contribuciones y en la tarea de dar a conocer mejor la existencia del Fondo y los medios financieros de que dispone actualmente, así como de evaluar la necesidad general de financiación internacional de los servicios de rehabilitación para las víctimas de la tortura y que, a esos efectos, haga uso de todas las posibilidades existentes, incluida la preparación, producción y difusión de material de información;

27. *Pide además* al Secretario General, que dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, proporcione a los órganos y mecanismos que combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas el personal y los servicios necesarios, en consonancia con el resuelto apoyo expresado por los Estados Miembros a la necesidad de luchar contra la tortura y prestar asistencia a las víctimas;

28. *Invita* a los países donantes y a los países receptores a que, teniendo presente una perspectiva de género, consideren la posibilidad de incluir temas relacionados con la protección de los derechos humanos y la prevención de la tortura en sus programas y proyectos bilaterales vinculados con la capacitación de las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y los cuerpos penitenciario y de policía, así como del personal de atención de la salud;

29. *Pide* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo octavo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 59° período de sesiones un informe sobre el estado de la Convención y un informe sobre las actividades del Fondo;

30. *Insta* a todos los gobiernos, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que corresponda, a que conmemoren el 26 de junio el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

31. *Decide* examinar en su quincuagésimo octavo período de sesiones los informes del Secretario General, incluido el informe del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura.

¹³ Véase A/57/268.

Proyecto de resolución III

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

La Asamblea General,

Inspirándose en los instrumentos básicos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁶, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁷ y la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, y reafirmando la obligación de los Estados de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo presente los principios y normas establecidos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y la importancia de la labor realizada en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en otros organismos especializados y en diversos órganos de las Naciones Unidas,

Reiterando que, no obstante la existencia de un conjunto de principios y normas ya establecidos, es urgente redoblar los esfuerzos en todo el mundo por mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Consciente del pronunciado aumento de los movimientos migratorios, en particular en ciertas partes del mundo,

Profundamente preocupada por la grave situación de vulnerabilidad que enfrentan los trabajadores migratorios y sus familiares,

Considerando que, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993¹⁹, se insta a todos los Estados a que garanticen la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Destacando la importancia de crear y promover condiciones que fomenten una mayor armonía y tolerancia entre los trabajadores migratorios y el resto de la sociedad del Estado en que residen, a fin de eliminar las crecientes manifestaciones de racismo y xenofobia dirigidas contra los trabajadores migratorios por individuos y grupos de ciertos sectores de muchas sociedades,

Recordando su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, en que aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Teniendo presente que en la Declaración y Programa de Acción de Viena se invita a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención lo antes posible,

¹⁴ Resolución 217 A (III)

¹⁵ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹⁶ Resolución 2106 A (XX), anexo.

¹⁷ Resolución 34/180, anexo.

¹⁸ Resolución 44/25, anexo.

¹⁹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. II.

1. *Expresa su profunda preocupación* por las crecientes manifestaciones de racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano o degradante dirigidas contra trabajadores migratorios en diversas partes del mundo;

2. *Acoge con beneplácito* la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares²⁰ o la adhesión a ésta por algunos Estados, y toma nota del informe del Secretario General acerca de la situación de la Convención²¹;

3. *Exhorta nuevamente* a todos los Estados Miembros que aún no han ratificado la Convención a que consideren urgentemente firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella, como cuestión prioritaria, expresa la esperanza de que entre en vigor en una fecha próxima, y tiene especialmente en cuenta que, de conformidad con el artículo 87 de la Convención, sólo se necesita otra ratificación o adhesión para que entre en vigor;

4. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para el oportuno establecimiento del Comité sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares a que se hace referencia en el artículo 72 de la Convención, tan pronto como ésta entre en vigor, y pide a los Estados partes que presenten a su tiempo su primer informe periódico;

5. *Pide también* al Secretario General que proporcione todas las facilidades y la asistencia necesarias para la promoción de la Convención mediante la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos y el programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;

6. *Acoge con beneplácito* el número cada vez mayor de actividades de la campaña mundial en pro de la entrada en vigor de la Convención e invita a las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen más su labor con miras a difundir información sobre la Convención y hacer que se comprenda su importancia;

7. *Acoge también con beneplácito* la labor de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes en relación con la Convención, y la alienta a que persevere en ella;

8. *Pide* al Secretario General que le presente un informe actualizado sobre la situación de la Convención en su quincuagésimo octavo período de sesiones;

9. *Decide* examinar el informe del Secretario General en su quincuagésimo octavo período de sesiones en relación con el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”.

²⁰ Resolución 45/158, anexo.

²¹ A/57/291.

Proyecto de resolución IV
Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de
derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de
presentación de informes de conformidad con esos instrumentos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/90, de 4 de diciembre de 2000, así como otras resoluciones sobre la cuestión, y tomando nota de la resolución 2002/85 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 2002²²,

Reafirmando que la aplicación plena y efectiva de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos reviste capital importancia para la labor realizada por la Organización, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, a fin de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que el funcionamiento eficaz de los órganos establecidos de conformidad con los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos es indispensable para la aplicación plena y efectiva de esos instrumentos,

Reafirmando la contribución de los órganos creados en virtud de instrumentos de derechos humanos, dentro de sus respectivos mandatos, a la prevención de las transgresiones de los derechos humanos, en el contexto del examen de los informes que les son presentados en virtud de los correspondientes tratados,

Reiterando su preocupación por la falta de recursos insuficientes, que obsta al funcionamiento eficaz de los órganos creados en virtud de tratados,

Recordando que, para que los órganos creados en virtud de tratados puedan alentar eficazmente a los Estados partes a cumplir sus obligaciones dimanantes de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hace falta un diálogo constructivo que ayude a los Estados partes a buscar soluciones a los problemas de derechos humanos y parta de la base del proceso de presentación de informes complementado con información procedente de todas las fuentes pertinentes, que debe ponerse a disposición de todas las partes interesadas,

Recordando también las iniciativas adoptadas por varios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de elaborar medidas de alerta temprana y procedimientos urgentes, en el marco de sus mandatos, para impedir que se produzcan o se repitan transgresiones graves de los derechos humanos,

Reafirmando su responsabilidad por el buen funcionamiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y reafirmando también la importancia de:

a) Fomentar el funcionamiento eficaz del sistema de presentación de informes periódicos de los Estados partes en esos instrumentos,

²² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No. 3* (E/2002/23), cap. II, secc. A.

²³ Resolución 217 A (III).

b) Asignar con recursos financieros, humanos y de información suficientes a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos puedan desempeñar eficazmente sus mandatos, incluso en lo que respecta a la posibilidad de llevar a cabo su labor en los idiomas de trabajo que correspondan,

c) Promover una mayor eficacia y eficiencia mediante una mejor coordinación de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas que actúan en el campo de los derechos humanos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la duplicación y superposición innecesarias de sus mandatos y funciones,

d) Tener en cuenta las obligaciones de presentar informes y las consecuencias financieras cada vez que se preparen nuevos instrumentos de derechos humanos,

1. *Toma nota con satisfacción* del informe del Secretario General²⁴ y los informes de las reuniones 13^a y 14^a²⁵ de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebradas en Ginebra en junio de 2001 y junio de 2002, respectivamente, y también toma nota de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes;

2. *Alienta* a cada uno de los órganos creados en virtud de tratados a que examine cuidadosamente las conclusiones y recomendaciones pertinentes que figuran en los informes de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y, en este contexto, insta a una mayor cooperación y coordinación entre esos órganos;

3. *Observa con satisfacción* que del 26 al 28 de junio de 2002 se celebró la primera reunión entre comités de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para examinar cuestiones de interés común, incluidas cuestiones relativas a los métodos de trabajo de esos órganos, y les alienta a continuar esta práctica con periodicidad anual;

4. *Alienta* a las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a seguir invitando a representantes de Estados partes a participar en un diálogo en el marco de sus reuniones, y celebra la amplia participación de los Estados partes en ese diálogo;

5. *Subraya* la necesidad de que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos cuenten con suficientes recursos financieros, de personal y de información para realizar sus actividades, sobre todo en vista de las exigencias adicionales que imponen al sistema las nuevas obligaciones en materia de presentación de informes y, en vista de ello:

a) Reitera su solicitud al Secretario General de que asigne suficientes recursos a cada uno de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, aprovechando al mismo tiempo en forma óptima los recursos disponibles, a fin de proporcionar a esos órganos apoyo administrativo adecuado y un mejor acceso a pericia técnica y a la información pertinente;

²⁴ A/57/476.

²⁵ Véase A/57/56 y A/57/399.

b) Exhorta al Secretario General a que en el próximo bienio pida, en el marco del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los recursos necesarios para proporcionar a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos apoyo administrativo adecuado y un mejor acceso a pericia técnica y a la información pertinente;

c) Acoge con satisfacción los planes de acción preparados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de incrementar los recursos disponibles para todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y de este modo hacer cumplir más estrictamente esos tratados, y alienta a todos los gobiernos, a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, a las organizaciones no gubernamentales y a las personas interesadas a que consideren la posibilidad de aportar contribuciones para los órganos creados en virtud de tratados a fin de obtener recursos extrapresupuestarios en respuesta al llamamiento hecho por el Alto Comisionado, hasta que puedan atenderse sus necesidades con cargo al presupuesto ordinario;

6. *Toma nota* de las medidas adoptadas por cada uno de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de mejorar su funcionamiento, descritas en sus respectivos informes anuales, y alienta a esos órganos a que, con la asistencia del Secretario General, sigan tratando de ayudar a los Estados partes a poder cumplir en mejores condiciones su obligación de presentar informes;

7. *Acoge con satisfacción* la labor que realizan los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los Estados partes, con ayuda del Secretario General y del Alto Comisionado, para hacer más eficaz el sistema que forman dichos órganos, y les alienta a seguir buscando medios de comentar más su eficacia, entre otras cosas, simplificando y mejorando en general los procedimientos de presentación de informes;

8. *Acoge también favorablemente* la iniciativa tomada por ciertos órganos creados en virtud de tratados de limitar el número de páginas de los informes iniciales y periódicos de los Estados partes y alienta a otros órganos creados en virtud de tratados a estudiar la posibilidad de fijar límites al número de páginas;

9. *Pide* a cada Estado parte que actualice su documento básico, incorporando elementos comunes a sus diversos informes a los órganos creados en virtud de tratados según sea menester;

10. *Elogia* las recientes medidas tomadas por los órganos creados en virtud de tratados, con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado, para mejorar el sistema de peticiones y reducir el trabajo atrasado;

11. *Reitera* que una de las prioridades de la Oficina del Alto Comisionado debe consistir en prestar asistencia a los Estados partes que la soliciten, de ser posible en coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas, gobiernos y otras partes interesadas:

a) En el proceso de ratificación de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas;

b) Para cumplir sus obligaciones dimanadas de esos instrumentos, en particular la preparación de informes iniciales;

12. *Insta* a la Oficina del Alto Comisionado y a la División para el Adelanto de la Mujer a dar a conocer más ampliamente a los Estados partes la disponibilidad de asistencia técnica;

13. *Acoge con satisfacción*, a este respecto, el primer taller piloto regional para el diálogo sobre las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, celebrado en Quito del 27 al 29 de agosto de 2002;

14. *Alienta* a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a la Oficina del Alto Comisionado a que, en el curso de su labor ordinaria de examinar los informes periódicos de los Estados partes, sigan indicando posibilidades concretas de asistencia técnica para el Estado que la solicite, y alienta a los Estados partes a considerar minuciosamente las observaciones finales que hayan formulado esos órganos en cuanto a la determinación de sus necesidades de asistencia técnica;

15. *Invita* a los Estados partes que todavía no hayan presentado sus informes iniciales de conformidad con los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas a que utilicen, cuando sea necesario, la asistencia técnica proporcionada con esta finalidad;

16. *Acoge con satisfacción* los intentos de eliminar los atrasos en la presentación de informes sobre la aplicación por los Estados partes de los instrumentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, y la mejora de la situación en lo relativo al examen puntual de los informes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos;

17. *Reitera su preocupación* por el gran número de informes atrasados sobre la aplicación por los Estados partes de algunos instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, e:

a) Insta a los Estados partes a que hagan cuanto esté a su alcance para cumplir sus obligaciones en la materia;

b) Observa con satisfacción que ciertos órganos creados en virtud de tratados sobre los derechos humanos han tomado disposiciones para tener en cuenta la situación de algunos Estados partes cuyos informes están atrasados;

c) Observa con satisfacción las nuevas iniciativas de algunos órganos creados en virtud de tratados para proceder al seguimiento activo de las observaciones y comentarios finales con los Estados partes, entre otras cosas mediante el nombramiento de uno de sus miembros como relator para el seguimiento;

18. *Insta* a cada Estado parte cuyo informe haya sido examinado por un órgano creado en virtud de un tratado sobre los derechos humanos a traducir, publicar y dar amplia difusión en su territorio al texto íntegro de las observaciones y comentarios finales formulados acerca de sus informes por ese órgano y a dar un seguimiento adecuado a esas observaciones;

19. *Expresa su satisfacción* por la contribución de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas a la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, e insta a los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, a los diversos órganos de la Comisión de Derechos Humanos, entendiéndose incluidos en ellos sus procedimientos especiales, a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a la Oficina del Alto Comisionado y a las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, a seguir estudiando medidas concretas para intensificar la cooperación entre ellos y aumentar la comunicación y la corriente de información de manera de mejorar más la calidad de sus trabajos, incluso evitando duplicaciones innecesarias;

20. *Reconoce* la importante función que desempeñan en todo el mundo las organizaciones no gubernamentales en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos, e insta a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a esas organizaciones a que intercambien información;

21. *Recuerda*, en relación con la elección de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la importancia de tener en cuenta la distribución geográfica equitativa y el equilibrio entre los géneros en su composición, así como la representación de los principales sistemas jurídicos, y de tener presente que los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal y serán personas de gran estatura moral, acreditada imparcialidad y competencia reconocida en materia de derechos humanos, y alienta a los Estados partes a que, individualmente o en sus reuniones, consideren la mejor manera de poner en práctica estos principios;

22. *Alienta* a los órganos creados en virtud de tratados a tratar de vigilar más eficazmente la situación de los derechos humanos de la mujer, teniendo presentes los talleres sobre la incorporación de las cuestiones de género, y reafirma la responsabilidad de todos los órganos creados en virtud de tratados de incorporar una perspectiva de género en su labor;

23. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, los informes de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre sus reuniones periódicas y que le presente también, en ese mismo período de sesiones, un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar esta resolución, los obstáculos que se interponen a ellas, las medidas para fomentar la cooperación técnica y las medidas adoptadas o previstas para que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos cuenten con recursos financieros y recursos de personal y de información suficientes para funcionar eficazmente;

24. *Decide* examinar esta cuestión con carácter prioritario en su quincuagésimo noveno período de sesiones, en relación con el tema del programa titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”.
